

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX ENERO - MARZO DE 1962 - Nº 119

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRÖDDEN

HUMBERTO TORRES RAMIREZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

MARIA CVITANIC

CONTRA JUANA HERRERA H.

QUERRELLA DE INJURIAS

Apelación de incidente.

NULIDAD — NULIDAD PROCESAL — INCIDENTE DE NULIDAD — NULIDAD DE TODO LO OBRADO — NULIDAD PROCESAL EN MATERIA PENAL — VICIOS QUE ANULAN EL PROCESO — CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES PARA LA RITUALIDAD O MARCHA DEL JUICIO — QUERRELLA POR INJURIAS — AVENIMIENTO — COMPARENDO DE AVENIMIENTO — SECRETARIO — MINISTROS DE FE — OMISION DE LA FIRMA DEL SECRETARIO O MINISTRO DE FE EN ACTA DEL COMPARENDO DE AVENIMIENTO — ACTUACION JUDICIAL — VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES — RECLAMO OPORTUNO DE LOS VICIOS O DEFECTOS PROCESALES — INVALIDACION — PARTES — INTERES DE LAS PARTES — RENUNCIA TACITA.

DOCTRINA.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia criminal, todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, y si ésta ha practicado alguna gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después, deberá rechazarse de plano, salvo

que se trate de un vicio que anule el proceso, o de una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio.

La omisión de la firma del Secretario del tribunal en el acta del comparendo de avenimiento celebrado entre las partes en un proceso por injurias, no importa un vicio que anule la totalidad del proceso ni constituye una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio, sino simplemente un

hecho que afecta a la validez de la actuación misma, sobre la cual ha debido reclamarse oportunamente, conforme lo previene el aludido artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El comparendo de avenimiento prescrito por la ley en las querellas por injuria se ha establecido en interés de las partes mismas, y si éstas no reclaman oportunamente de los vicios o defectos de orden procesal de esa actuación y realizan posteriormente las gestiones y diligencias necesarias para llevar adelante el juicio, no obstante constar del proceso el hecho que autoriza la invalidación, es porque han renunciado tácitamente a la celebración del comparendo que en su interés establece la ley, siendo de agregar que, por lo demás, nada impide a los litigantes procurar o producir un avenimiento en cualquier estado del juicio, si así lo desean.

**Sentencia de la Ilustrísima
Corte**

Punta Arenas, treinta de Octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos y teniendo presente:

1º—Que en el escrito de fojas 71 la parte querrelada solicita que se reponga la causa al estado de realizar en forma legal el comparendo de avenimiento a que se refiere el artículo 574 del Código de Procedimiento Penal, declarando nulo todo lo obrado hasta la actuación de fojas 3 vuelta, fundado que dicha actuación, que da cuenta del comparendo celebrado entre las partes, no se encuentra autorizada por el Secretario, con lo cual se habría faltado a un requisito esencial para dar curso a la querrela;

2º—Que según lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a lo criminal, todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, y si ésta ha practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después, deberá rechazarse de plano, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso, o de una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio;

3º—Que, de acuerdo con la disposición transcrita, es previo examinar si el vicio o defecto

QUERRELA DE INJURIAS

109

invocado por la querellada anula todo el proceso o constituye una circunstancia esencial para su ritualidad, toda vez que consta del proceso que las partes han realizado, con posterioridad, numerosas gestiones sin reclamar de ese vicio.

4º—Que si bien es efectivo que el acta del comparendo a que se citó a las partes de conformidad con el artículo 574 del Código Procesal Penal, corriente a fojas 3 vuelta, no aparece autorizada por el Secretario del Juzgado ni por otro funcionario llamado a dar fe del acto, tal omisión no importa un vicio que anule la totalidad del proceso, o constituya, en este caso, una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio, sino que afecta a la validez de la actuación misma, sobre la cual ha debido reclamarse oportunamente, conforme lo previene el precepto legal anteriormente anotado;

5º—Que, por otra parte, es evidente que la actuación aludida se ha establecido en interés de las partes mismas, ya que este comparendo “solo tendrá por objeto procurar un avenimiento que ponga término al juicio”; y si las partes litigantes —como ocurre en la es-

pecie— no han reclamado oportunamente de los vicios o defectos de orden procesal de esa actuación y realizado posteriormente las gestiones y diligencias necesarias para llevar adelante el juicio, no obstante constar del proceso el hecho que autorizaba la invalidación, es porque han renunciado tácitamente a la celebración del comparendo que en su interés establece la ley. Por lo demás, nada impide a las partes procurar o producir un avenimiento en cualquier estado del juicio, si así lo desean.

De acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 12 del Código Civil, 84 del Código de Procedimiento Civil y 43 y 577 del de Procedimiento Penal, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de primero de Agosto último, escrita a fojas 78 vuelta.

Devuélvase.

Reemplácese el papel.

Redacción del Presidente don Enrique Lagos Valenzuela.

Se hace presente que este fallo se dicta solamente con esa fecha por haber estado ausente, en uso de feriado legal, el Mi-

nistro don Servando Jordán,
que intervino en el acuerdo.

Enrique Lagos V. — Rogelio
Muñoz S. — Servando Jordán.

Pronunciada por los señores

Presidente de la Ilustrísima
Corte, don Enrique Lagos Va-
lenzuela y Ministros titulares
don Rogelio Muñoz Santiváñez
y don Servando Jordán López.
— Carlos Cerda Medina, Secre-
tario.